

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PIEDRAHITA ARANGO Y OTROS  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00289-00



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

### Auto No. 430

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Sandra Milena Piedrahita Arango, Jair Alberto España Montenegro, Brandon Andrés España Piedrahita y Kevin Hair España Piedrahita contra la Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana, Profamilia, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación y Luis Miguel Castro; el Juzgado admitirá la demanda.

Respecto a la medida cautelar solicitada en el literal a): que versa sobre “*la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Nit 830.009.783 ubicado en la Avenida el Dorado No. 68 D-35 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.*” ” toda vez que no se indica número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, adicionalmente en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, la matrícula mercantil registra cancelada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MEDICA, instaurada por Sandra Milena Piedrahita Arango, Jair Alberto España Montenegro, Brandon Andrés España Piedrahita y Kevin Hair España Piedrahita contra la Asociación Pro-bienestar de Familia Colombiana, Profamilia, Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación y Luis Miguel Castro, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, **NEGAR** la medida cautelar de inscripción

*PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA*

*DEMANDANTE: SANDRA MILENA PIEDRAHITA ARANGO Y OTROS*

*DEMANDADO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS*

*RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00289-00*

de la demanda en el establecimiento de comercio denominado CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Nit 830.009.783.

**QUINTO:** En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-814336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada PROFAMILIA, inmueble ubicado en la AC 34 14-10, Calle 34 No. 14-26 y Calle 34 No. 14-10. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS.**

**JUEZ |**

05 )